

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01594/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00136/VACHASO/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Se solicita respetuosamente los siguientes: 1.- Solicito el directorio completo de quienes conforman la administración pública municipal 2019-2021 (actualizado y detallado), y 2.- Plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, así como el plano manzanero de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio (respecto del último punto se solicita copias simples de los planos de las colonias).” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“Falta de respuesta a la solicitud de información.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“El día quince de febrero del presente año presente una solicitud de información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: “Se solicita respetuosamente los siguientes: 1.- Solicito el directorio completo de quienes conforman la administración pública municipal 2019-2021 (actualizado y detallado), y 2.- Plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, así como el plano manzanero de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio (respecto del último punto se solicita copias simples de los planos de las colonias).” El día seis de marzo del presente año venció el plazo para la entrega de la información solicitada por lo que presento en tiempo y forma el presente recurso de revisión.” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que la parte recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **diez de mayo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Ampliación del plazo. En fecha **diez de mayo de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

II. C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y, de ser el caso, proceda a la entrega de la misma.**

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Directorio completo de quienes conforman la administración pública municipal 2019-2021 (actualizado y detallado).
2. Plano general del municipio de Valle de Chalco Solidaridad
3. Plano manzanero de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la parte Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco, procede a la interposición del recurso de revisión.

Al respecto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado como se señaló anteriormente.

Así, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público,

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados².

Ahora bien, respecto del punto 1 referente al directorio completo de quienes conforman la administración pública municipal 2019-2021, es oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y

¹ Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición de los particulares, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones u objeto social, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que dicho ordenamiento señala.

Cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 76³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, se debe realizar conforme a los criterios establecidos por la misma Ley, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; aunado a que se le impone a los Sujetos Obligados un plazo de tres meses para llevar a cabo la actualización de información disponible en los medios electrónicos, como se advierte en el artículo 77 de la citada Ley, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 77. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para determinar el plazo

³**Artículo 76.** La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.”

En este tenor, el artículo 92 fracción VII de la Ley de la materia, establece como información pública de oficio, que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público en sus respectivos medios electrónicos, la información relativa a su directorio, en un formato que permita vincular cada parte de la misma, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)*

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado; ...”

Así a mayor abundamiento, debe señalarse que la Ley Local señala que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición de los particulares la información a

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

través de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional⁴, refiriendo que la publicación deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma Ley y en observancia de los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional⁵.

Por ende, de acuerdo a los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, para el cumplimiento de la obligación de transparencia señalada en el artículo 70⁶ fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán integrar el directorio con los datos básicos para establecer contacto con sus servidores públicos integrantes o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base, debiendo publicar la información correspondiente desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; y de menor nivel en caso de que brinden atención al

⁴ Es decir, la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia local y la Ley General de Transparencia.

⁵ "Artículo 75. Es obligación de los sujetos obligados el poner a disposición de los particulares la información a que se refiere esta Ley a través de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional."

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: (...) XXXI. Plataforma Nacional: La Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General..."

"Artículo 76. La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley, deberá realizarse conforme a los criterios establecidos por la misma, además de observar los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional respecto a los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

La publicación de la información derivada de las obligaciones de transparencia deberá sujetarse a los lineamientos para la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados."

⁶ Correlativo al artículo 92 de la Ley de Transparencia Local.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, confianza y personal de base.

La información que se publique en cumplimiento de dicha obligación de transparencia, guardará correspondencia con lo publicado en las fracciones II (estructura orgánica), III (facultades de cada área), VIII (remuneración), IX (gastos de representación y viáticos), X (total de plazas y personal de base y confianza), XII (declaraciones patrimoniales), XIII (Unidad de Transparencia), XIV (convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos) y XVII (información curricular de servidores públicos del artículo 70 de la Ley General.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad se encuentra obligado a generar un documento que contenga el desglose de los datos de contacto de los servidores públicos adscritos a la administración pública municipal, y si bien, con base en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información los Sujetos Obligados publican en los portales de internet, el directorio con la información correspondiente a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, ello no implica que únicamente deban contar con la información respecto de los servidores que ostentan dichos cargos, puesto que deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como refiere el artículo 18 de la Ley en la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

En este sentido, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el particular indicó que desea acceder al directorio completo de quienes conforman la administración pública, deduciendo entonces que al no ser un experto en la materia intuye que en el llamado “directorio” puede constar la información respecto de todos los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, por lo que aplicando el principio de suplencia conforme a lo establecido en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁷, para colmar el requerimiento el Sujeto Obligado debe proceder a la entrega del documento o los documentos mediante los cuales el particular pueda conocer la información que solicita.

Robustece lo anterior el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo texto es el siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos

⁷ **Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

En otras palabras, es necesario que los Sujetos Obligados entreguen los documentos que obren en sus archivos que contengan la información que se desea conocer por los solicitantes de que se trate, aun cuando la solicitud haya sido formulada con la intención de obtener un documento nombrado de diferente manera; entregando los documentos que contienen la información que concederá la oportunidad al solicitante de llegar lo a que desea conocer.

Por cuanto hace a los puntos 2 y 3 de la solicitud, relativos al plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad y el plano manzanero de las 35 colonias y las 4 unidades habitacionales que conforman el municipio, es pertinente referir que no escapa de la óptica de este Órgano Garante que una vez recibida la solicitud de información, en observancia de lo establecido en los artículos 53 fracción II⁸ y 162⁹

⁸ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

⁹ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de transparencia del sujeto obligado, turnó la solicitud de información a las áreas que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información materia de la solicitud, entre ellas la Dirección de Desarrollo Urbano, área que de acuerdo con el artículo 207 del *Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad*, es la dependencia por medio de la cual el Ayuntamiento ejerce las atribuciones en materia del desarrollo urbano en los centros de población y vivienda, del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, así como promover en coordinación con las demás dependencias y organismos auxiliares municipales, estatales y federales, el desarrollo de la infraestructura hidráulica, eléctrica y de prestación de los diversos servicios públicos a cargo del municipio, entre otros, cuyo servidor público habilitado se manifestó de conformidad con sus atribuciones, no obstante, dicha circunstancia no fue hecha del conocimiento de la parte solicitante.

Atribuciones que se robustecen con fundamento en el artículo 96 Sexies de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, a saber:

“Artículo 96. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de reordenamiento urbano;

II. Formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;

III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Proponer el plan municipal de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y los parciales que de ellos deriven;

V. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;

VIII. Proponer al Presidente Municipal, convenios, contratos y acuerdos, y

IX. Las demás que le sean conferidas por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento y las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables."

En este sentido, se considera que la Dirección de Desarrollo Urbano, es la unidad administrativa que cuenta con las atribuciones suficientes para que en ejercicio de las mismas hubiera generado, recopilado, administre o maneje información materia de la solicitud.

Así, a través del escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Director de Desarrollo Urbano informó de manera sucinta que anexaba al mismo, en formato PDF, el plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, y, por cuanto hace a los planos manzaneros que estos son operados por la Dirección de Catastro, documento que se agrega a continuación, con la finalidad de evitar opacidad en las actuaciones:

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Valle de Chalco Solidaridad a 22 de Febrero del 2019

Asunto: Contestación al folio SAiMEX 00136/VACHASO/IP/2019.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial y afectuoso saludo, así mismo, derivado de la solicitud registrada en la Plataforma SAiMEX, (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), anexo al presente remito a usted en formato PDF, Plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Así mismo, hago de su conocimiento que esta dependencia no maneja planos manzaneros, estos son operados por la Dirección de Catastro, por lo que deberá de requerir esta información a la dependencia anteriormente citada.

Sin otro particular por el momento y esperando a que dicha información le sea de utilidad, me despido de usted.

ATENTAMENTE



L.A. & P.I. ORLANDO LLERA VARGAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

Como se advierte, el Director de Desarrollo Urbano reconoció de manera expresa que cuenta con el *plano general del municipio de Valle de Chalco Solidaridad*, tan es así que para dar atención a la solicitud de información lo remitió como anexo, así, al haber existido un pronunciamiento por parte del servidor público habilitado del área facultada para generar, administrar o poseer la información, respecto de la materia de solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la veracidad de lo expresado por parte de éste, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

No obstante, la unidad de transparencia del sujeto obligado no observó las previsiones enmarcadas en las fracciones IV, V y VI del artículo 53¹⁰ de la Ley de la Materia, pues si bien, turnó la solicitud al área que considero competente para contar con la información materia de la solicitud, no realizó con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de la misma, ya que al omitir notificar los

¹⁰ **Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentos que fueron proporcionados por el servidor público habilitado, consecuentemente la información pudo ser del conocimiento del particular, vulnerando su derecho de acceso a la información pública, bajo este tenor, a efecto de tener por atendido el requerimiento marcado con el numeral 2, se considera apropiado ordenar a la unidad de transparencia del sujeto obligado haga entrega del documento en el que se advierta el plano general del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, exhortándole a que en próximas ocasiones observe de manera puntual las disposiciones que la Ley le señala para dar trámite a las solicitudes de información.

Con relación al punto 3 de la solicitud, mediante el cual el particular requiere el plano manzanero de las 35 colonias y 4 unidades habitacionales que conforman el municipio, conviene iniciar precisando en primer lugar que por plano manzanero debe entenderse un documento que especifica las características de un inmueble, en cuanto a superficie y medidas de terreno, construcción, clave catastral y ubicación del predio dentro de la manzana en que se encuentra.

Ahora bien, tomando en consideración el pronunciamiento hecho por el Director de Desarrollo Urbano, se procedió a efectuar el análisis de la estructura orgánica del sujeto obligado en el Bando Municipal, ubicando a la *Dirección de Catastro Municipal* como la unidad administrativa, con las siguientes facultades:

*“Artículo 87. El Ayuntamiento, a través de la **Dirección de Catastro Municipal**, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia catastral:*

I. Llevar a cabo la inscripción, control, actualización e identificación en el padrón catastral de forma precisa de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal;

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- II. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio;*
- III. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal;*
- IV. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos y proporcionar al IGECEM las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del municipio, así como solicitar su opinión técnica sobre el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que se proponga a la Legislatura para su aprobación, dentro de los plazos que señale el IGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia;*
- V. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles;*
- VI. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal;*
- VII. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanuméricos y gráfico del Padrón Catastral Municipal;*
- VIII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes; y*
- IX. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia."*

Como se advierte, la Dirección de Catastro es la unidad administrativa encargada del sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral municipal, entendido este último como el inventario analítico de los inmuebles, conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos, características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 90 del Bando Municipal, se advierte que la Dirección de Catastro Municipal presta el servicio de *certificación* de clave y valor catastral, no adeudo de predial, así como de *planos manzaneros*, advirtiéndose que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para que en el ejercicio de las mismas genere, administre o posea los planos manzaneros del municipio, sin embargo, de acuerdo a la naturaleza de los mismos, deben hacerse ciertas precisiones.

En este sentido, es preciso remitirnos en primer lugar al *Manual Catastral del Estado de México*, cuyo objetivo consiste en proporcionar al personal que interviene en actividades catastrales, las bases técnicas y administrativas necesarias para llevar a cabo, de manera ordenada, la prestación de servicios y generación de productos; asimismo, proporcionar los conocimientos necesarios que les permita orientar y asesorar a las personas físicas y jurídicas colectivas sobre los trámites y requisitos que deberán cumplir para acceder a cualquier servicio o producto en materia catastral, estableciendo en las políticas generales **ACGC001, ACGC004, ACGC005, ACGC007, ACGC008 y ACGC009**, lo siguiente:

“ACGC001.-Para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el presente manual, en términos de lo que establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las áreas responsables de la atención al público usuario, deberán registrar y controlar en el formato correspondiente, cada una de las orientaciones o trámites que realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ACGC004.- Para la solicitud de **servicios catastrales**, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:

- **Solicitud por escrito** o en el formato establecido.
- **Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble** y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.
- **Pago correspondiente** por el servicio solicitado.

...

ACGC006.- Para la **solicitud de productos catastrales**, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:

- **Solicitud por escrito** o en el formato establecido.
- **Pago correspondiente** por el producto solicitado.

ACGC007.- Para hacer constar el **interés jurídico o legítimo**, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos:

• **Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble**, el cual puede ser cualesquiera de entre los siguientes:

- Testimonio notarial.
- Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.
- Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.
- Manifestación de adquisición de inmuebles u otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente.
- Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social o Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra.
- Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes, así como sentencia emitida por el tribunal agrario.
- Inmatriculación administrativa o judicial.

• **Carta poder en la que el propietario o poseedor del inmueble de que se trate**, autoriza a otra persona para realizar en su nombre, el trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

• *Documento notarial mediante el que el propietario o poseedor del inmueble, otorga la representación legal a otra persona para la realización del trámite de solicitud del producto o servicio requerido, en su caso.*

ACGC008.- *Toda certificación de plano manzanero debe constar sobre copia del gráfico en escala 1:500 ó 1:1000, resaltando la configuración del predio de que se trate y anotando al reverso la leyenda siguiente: “lugar, fecha, nombre y cargo de la autoridad catastral, con fundamento en el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, certifico que el presente plano es copia fiel del original que obra en el archivo del registro gráfico del padrón catastral de este ayuntamiento. Atentamente, nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad catastral.*

ACGC009.- *En caso de que la autoridad catastral cuente con cartografía en medios digitales, la certificación de plano manzanero se plasmará dentro del formato que contenga la **representación gráfica del inmueble de que se trate**, que **deberá contener las medidas y colindancias, superficie, orientación y el nombre de las vialidades que en su caso colinden con el inmueble**; y la tira marginal deberá ilustrar la imagen institucional, el croquis con la ubicación dentro de la manzana a la que pertenezca, clave catastral, la leyenda de la certificación, número de recibo del pago del servicio, fecha de la expedición, nombre, firma y cargo de los responsables de la elaboración y autorización; y sello del área catastral.”*

De las políticas anteriores se desprende lo siguiente:

1. La certificación de plano manzanero es un trámite a cargo de la autoridad catastral.
2. Se realiza respecto de un inmueble o predio específico a solicitud de parte, previo pago de derechos.
3. Es necesario que el interesado cumpla ciertos requisitos, entre ellos acreditar el interés jurídico y legítimo.

Así, se advierte que el sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionar los planos manzaneros en los términos solicitados -de las 35 colonias y

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los 4 conjuntos habitacionales-, a través del derecho de acceso a la información, en virtud de que estos se generan derivado de un trámite que se realiza a través de la Dirección de Catastro Municipal una vez que los usuarios interesados los solicitan respecto de la ubicación de un inmueble o predio tomando como referencia el padrón catastral, consistiendo en un procedimiento específico, para el cual el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece una sección para regular el pago de derechos por los servicios prestados por las autoridades de catastro, como se muestra enseguida:

**SECCION DECIMA CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO**

Artículo 166.- Por los servicios prestados por las autoridades municipales de catastro, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Certificación de Clave Catastral:	1.35
II. Certificación de Clave y valor Catastral	2.0
III Certificación de Plano Manzanero. .	2.00
IV Constancia de identificación catastral. .	2.00
V. Por el levantamiento topográfico catastral, se pagarán derechos conforme a la siguiente:	

Asimismo, el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero citado, además de establecer la competencia y colaboración entre el Catastro Municipal y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM), indica en su artículo 22 que la autoridad catastral municipal

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

prestará entre otros servicios el correspondiente a la certificación del plano manzanero, como se advierte a continuación:

“Artículo 22.- La Autoridad Catastral Municipal prestara los siguientes servicios:

- I. Certificación de clave catastral.*
- II. Certificación de clave y valor catastral.*
- III. Certificación de plano manzanero.***
- IV. Constancia de identificación catastral.*
- V. Levantamiento topográfico catastral.*
- VI. Verificación de linderos.”*

Por ende, se arriba a la conclusión de que lo petitionado por el particular versa sobre un trámite el cual se tiene que realizar de manera presencial ante la Dirección de Catastro Municipal, y si bien es cierto que el particular especificó que requería copias simples de los planos manzaneros y que estos pudieran entregarse en versión pública, no debe perderse de vista que el sujeto obligado no tiene la obligación de generar dicha información de oficio, sino que está se genera mediante la solicitud de los interesados a través de un trámite previamente establecido *respecto de un inmueble o predio específico*, por lo que ordenar la entrega de los mismos implicaría que el sujeto obligado generara documentos ad hoc, para presentar la información conforme al interés del particular, contraviniendo lo establecido en los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 12...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Con base en lo expuesto, se concluye que el recurso de revisión es improcedente respecto del requerimiento relativo a los planos manzaneros de las 35 colonias y 4 conjuntos habitacionales del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, dejando a salvo los derechos del particular para que de estimarlo conveniente, presente su solicitud a través del trámite previamente establecido.

A efecto de robustecer lo anterior, son aplicables los artículos 172 párrafo primero y 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

...

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico;..."

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Directorio completo de los servidores públicos que conforman la administración pública municipal 2019-2021 actualizado al quince de febrero de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Plano general del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ AUSENTE EN VOTACIÓN Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausente en votación)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01594/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 01594/INFOEM/IP/RR/2019.